

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor JOSÉ HENRY RICO SILVA contra VANTI S.A. ESP.

ANTECEDENTES

El señor José Henry Rico Silva, identificado con C.C. N° 19.407.582, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Vanti S.A. ESP, para la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso y a la defensa por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que es arrendatario del local 19, bodega 19, en donde se encuentra el establecimiento comercial denominado “Restaurante las Palmeras” ubicado en la kr 86 # 24 a sur-19, bl 19, lc 1902, de Corabastos y que, el 2 de junio de 2022 la accionada realizó una visita de inspección, en donde encontró que el medidor “MARCA IT TIPO G10, 6770934” era para el uso y actividad comercial y se generó un informe, en el cual se señaló que se cambia el medidor por actualización de equipos de medición y en donde no hubo anomalías en el equipo retirado.

Adujo que, resulta incongruente que el medidor que se encontraba funcionando de manera perfecta, el cambio por actualización de equipo informe que existe un error de medición y lo responsabilice de costos que afectan sus derechos fundamentales, pues al llevarse el medidor en donde se presentaron presuntamente anomalías de ausencia de silicona en visor, filtración de agua en sellos de visor, la empresa instaló el medidor provisional “MARCA MT TIPO G10 10620200003673650”, no obstante, el documento de hallazgos hace alusión al medidor Marca IT Tipo G10 Medidor 6770934 pese a que, el que retiraron es del tipo G 6.0, lo que le genera una confusión, puesto que posiblemente se produjo un cambio de medidor a la hora de realizar el respectivo análisis de laboratorio responsable o se equivocaron de equipo a peritar de manera involuntaria, siendo un error administrativo.

Manifestó que la accionada profirió el documento de hallazgos 7576522 – 61273213 explicando el consumo a recuperar en atención a que presuntamente el medidor que fue retirado presentaba fallas técnicas, pese a que no era el mismo modelo ni tipo del que se había retirado, enviándose una citación para notificación personal el 28 de julio de 2022, sin embargo,

¹ 01- Folios 1 a 13 pdf.

Vanti S.A. ESP manifiesta la imposibilidad de entregar la notificación del documento de hallazgos, siendo contrario a la realidad por cuanto siempre le han llegado de manera oportuna todos los recibos y el local atiende de 5:00 am a 8:00 pm, por lo que no fue notificado del referido documento, razón por la cual, el 2 de septiembre de 2022 presentó reclamo bajo el ticket 8078283 en contra de la factura que le fue expedida por valor de \$15.434.660 lo cual resulta ser una suma excesivamente elevada.

Informó que la accionada el 2 de septiembre de 2022 dio respuesta al ticket confirmando el valor de la factura, por lo que el 6 de octubre hogaño presentó ante la Superintendencia de Servicios Públicos solicitud de investigación a la empresa Vanti S.A. ESP, por lo que esta ultima procedió a darle una respuesta y el 11 de octubre de 2022, de nuevo envió otra petición a la accionada a través del cual solicitó que le indicaran las causas por las que decidió el cambio del medidor, le aportaran la especificación del cobro de los \$15.434.660 y se efectuaran las correcciones y el 15 de octubre recibió el registro de la petición y el 1° de noviembre de 2022 le dio respuesta indicándole que no era posible entregarle el documento de hallazgos, por lo que considera que su derecho fundamental al debido proceso se vulneró.

Adujo que el 15 de noviembre de 2022 realizó el pago por concepto de recuperación de consumo emitido por la encartada por valor de \$20.371.440,02 lo que le ocasionó un detrimento patrimonial por el posible error administrativo que presentó Vanti S.A. ESP, por lo que pretende le sea reintegrado el valor que pagó.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de VANTI S.A. ESP, se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BOGOTÁ, se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa y se requirió al accionante para que aportara la totalidad de los medios de prueba (Doc. 04 E.E.).

El accionante dio cumplimiento al requerimiento y aportó las documentales señaladas (Doc. 08 E.E.).

VANTI S.A. ESP, a través de su representante legal, doctor Álvaro Hernando Sánchez Hurtado, informó que suministra al inmueble el servicio de gas natural domiciliario desde el 21 de agosto de 2001, generando la cuenta contrato y/o póliza 6848384 y que, debido a la actualización del sistema en la actualidad el inmueble registra el contrato 61273213 y que, a raíz de la verificación de una serie de indicios asociados a la disminución del consumo de la cuenta, la empresa realizó una visita el 2 de junio de 2022 encontrando que el medidor MARCA IT Tipo G6, 0 Medidor 6770934 contaba con una lectura de 47.150 m³, por lo que se retiró el medidor y se instaló de manera provisional MARCA MT TIPO G10 MEDIDOR 10620200003673650 con lectura de instalación 0 m³.

Manifestó que el 24 de junio de 2022 el laboratorio realizó la prueba técnica al medidor MARCA IT TIPO G6, 0 MEDIDOR 6770934 y dentro del documento de hallazgos 7576522 – 61273213 explicó lo relacionado con lo estimado al consumo a recuperar, enviando notificación personal a la

dirección del predio a través de la guía YG288742120CO que no pudo ser entregada por lo que emitió un segundo envío con guía YG288927375CO que tampoco fue entregada, razón por la cual, remitió la notificación por aviso el 5 de agosto de 2022 a través del correo YG288938930CO que tampoco fue entregado.

Señaló que ante la imposibilidad de notificación de la citación personal como del aviso, procedió a realizar la publicación a través de la pagina web <https://www.grupovanti.com/hogar/servicio-al-cliente/informacion-al-usuario/notificaciones> y fue desfijado el 18 de agosto de 2022, razón por la cual, al vencerse el término y no haber pronunciamiento del usuario, la empresa expidió la factura F15I52568992 por valor de \$15.434.660 la cual ante la imposibilidad de ser entregada, fue publicada en la página web y el accionante el 2 de septiembre de 2022 presentó reclamo en contra del valor de la factura, petición que fue resuelta el 13 del mismo mes y año y notificada al correo apontediana361@hotmail.com.

Adujo que, el 11 y 12 de octubre de 2022 el accionante presentó inconformidad respecto del cobro y en una sola respuesta la empresa del 1° de noviembre de 2022 dio contestación de fondo a los argumentos presentados y ante la imposibilidad de que fueran entregados fue enviado al email ya señalado.

Relató que dio respuesta a las peticiones elevadas por el accionante y que no es cierto que no haya notificado al actor pues trató de enviar los documentos a través de diferentes guías de envío y aclaró que el accionante cuenta con varias etapas procesales y que es la Superintendencia de Servicios Públicos el ente de vigilancia y control quien tiene la última decisión, por lo que solicitó declarar improcedente la acción (06-fls. 2 a 49 pdf).

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BOGOTÁ a través de su apoderado, doctor Martín Alejandro Garzón Jaramillo, manifestó que se opone a las pretensiones invocadas, pues solo puede actuar en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios conforme los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 y que en la actualidad, no existe un tramite administrativo que hubiese sido trasladado por el prestador para resolución de fondo y que la tutela resulta improcedente para alegar inconformidades en la facturación de los consumos de los servicios públicos domiciliarios, pues los afectados cuentan con mecanismos idóneos para su defensa e interponer recursos de reposición y en subsidio de apelación ante esa superintendencia y la legalidad de las actuaciones de esas empresas según el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 se alega ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía administrativa o actualmente el proceso de reclamación en materia de servicios públicos domiciliarios. Por lo expuesto, solicitó denegar las pretensiones y ser desvinculada de la presente acción de tutela (07-fls. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor José Henry Rico Silva, al cobrar sumas excesivamente altas por un presunto error administrativo por parte de la empresa VANTI S.A. E.S.P.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como “*la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas*”

De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

² Sentencia T-143 de 2019.

Ahora, en cuanto el derecho a la defensa, la H. Corte Constitucional en sentencia T-544 de 2015, lo ha definido como *“una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”.*

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del señor José Henry Rico Silva, por cuanto se considera, que se vulneraron por parte de la entidad accionada al negarse a notificar en debida forma al accionante, el documento hallazgos del medidor que estaba ubicado en el inmueble donde tiene ubicado el establecimiento de comercio, así como la garantía constitucional al buen nombre, al atribuirle presunta adulteración al medidor, sin embargo, se manifiesta, que después de las peticiones elevadas y respuestas obtenidas, el 15 de noviembre de 2022 pagó la suma de \$20.371.440,02 por concepto de recuperación de consumo ordenado por la empresa Vanti S.A. ESP, con lo cual, considera que se le generó un detrimento patrimonial por un posible error administrativo.

Así entonces, es claro que el accionante a través de este instrumento constitucional pretende se ordene la devolución del pago que realizó por \$20.371.440,02. Sin embargo, olvida que conforme el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, esta solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa que eventualmente garanticen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que en este caso la acción de tutela se torna improcedente, pues el accionante cuenta con otros medios judiciales ante la Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios o la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los cuales puede ventilar la discusión jurídica legal que hoy presenta, conforme lo establece los artículos 33 y 159 de la Ley 142 de 1994.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2014 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado *“para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo*

encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.”

Adicional a lo anterior, el Máximo Tribunal en la Sentencia T-318 de 2017, consideró, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

En este orden, debe indicarse, que este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso y defensa presuntamente conculcados por la accionada, pues como ya se señaló en precedencia, el señor José Henry Rico Silva puede acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios a través del recurso de apelación en contra de los actos administrativos proferidos por la accionada o a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, a ventilar las inconformidades que lo conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, y será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados, pues la Constitución Política impone al juez que establezca no solo si con la decisión de la empresa de servicios públicos domiciliarios se vulneraron derechos legales y/o estatutarios, sino también fundamentales.

Así que, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, pues la parte accionante no informó, que, el mecanismo judicial al cual puede acceder, carezca de idoneidad y eficacia para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y defensa y de manera transitoria tampoco procede, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por la parte actora, que el accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable³, y menos que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, será negada por improcedente la presente acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

³ Sentencia Su-691 de 2017

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor JOSÉ HENRY RICO SILVA contra VANTI S.A. ESP, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4ef93aed68cb54167ddb6728c16fa2c8067a00dd2167b5c48b7b98ca6bd1f3**

Documento generado en 06/12/2022 08:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>